



Resolución Directoral N° 854-2023-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 10 de abril de 2023

Expediente N°
172-2022-PTT

VISTO: El documento con registro N° 434172-2022MSC, el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra el Diario Oficial El Peruano - Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto presentado ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **PPDP**) el señor [REDACTED] (en adelante el reclamante) presentó una reclamación contra el **Diario Oficial El Peruano - Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.** (en adelante el reclamado), en ejercicio de los derechos de cancelación y/u oposición de sus datos personales contenidos en una publicación realizada [REDACTED] la cual se encuentra como resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) en el motor de búsqueda Google Search, conforme las capturas de pantalla que adjunta. El link reclamado es el siguiente:
[REDACTED]

2. El reclamante señaló que, figura su nombre como representante legal de la [REDACTED], la cual no opera desde hace años por encontrarse en la condición legal dado de baja, precisando que se apersona

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 854-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

como persona natural por figurar sus nombres y apellidos, conforme los medios probatorios que adjuntó.

3. Asimismo, el reclamante señaló que se vulnera su derecho a la esfera más íntima, información publicada sin sustento legal, teniendo en cuenta que han pasado más de diez (10) años y dicha publicación continúa colgada en internet, vista por miles de usuarios a nivel global, más aún teniendo en cuenta que la publicación fue realizada en base a una calumnia y nunca fue procesado judicialmente por los hechos que expresa la mencionada publicación.
4. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela dirigido ante la DPDP, que contiene las capturas de pantalla del resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) efectuada en el motor de búsqueda Google Search, donde se advierte el link reclamado, así como el contenido de dicho link.
 - Copia de la solicitud de tutela remitida al reclamado, de fecha 15 de septiembre de 2022.
 - Copia del DNI.
 - Capturas de pantalla del resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) efectuada en el motor de búsqueda Google Search, donde se verifica indexado el link: 
 - Captura de pantalla de la Constancia de registro en la mesa de partes virtual del reclamado. Número de Atención 202202698.
 - Constancia de envío de la solicitud de tutela a través de la mesa de partes virtual del reclamado, con fecha 15 de septiembre de 2022; así como, la constancia de recepción de dicha solicitud.

II. Competencia.

5. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis.

6. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no,

² **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 854-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante **LPDP**), en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*".
8. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
9. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
10. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**). Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
11. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
12. El artículo 73 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento**

³ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 854-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la LPDP), establece que el ejercicio de los derechos regulados en la LPDP y reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedado este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP⁴.

13. El artículo 50 del Reglamento de la LPDP, establece los requisitos que debe contener la solicitud de tutela:

“Artículo 50.- Requisitos de la solicitud.

El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá:

- 1. Nombres y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente.*
 - 2. Petición concreta que da lugar a la solicitud.*
 - 3. Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan.*
 - 4. Fecha y firma del solicitante.*
 - 5. Documentos que sustenten la petición, de ser el caso.*
- (...)”*

14. En cuanto a la definición de titular del banco de datos personales, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP, señala que es la *“persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad”*.⁵
15. Asimismo, el numeral 14 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP, define al responsable del tratamiento como aquél que decide sobre el tratamiento de los datos personales, aun cuando no se encuentre en un banco de datos personales. Ello supone, obviamente, que el responsable del tratamiento será aquella persona natural o jurídica que defina los fines o medios a través de los cuales se

⁴ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

“1. El plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de información será de ocho (08) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

2. El plazo máximo para la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento ante el ejercicio del derecho de acceso será de veinte (20) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.

Si la solicitud fuera estimada y el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento no acompañase a su respuesta la información solicitada, el acceso será efectivo dentro de los diez (10) días siguientes a dicha respuesta.

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

⁵ Artículo 2, numeral 17 de la LPDP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 854-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

llevará a cabo el mismo, siendo justamente estas facultades las que le otorgan responsabilidad sobre el trato que se dé a los datos.

16. De la revisión efectuada a los documentos que sustentan la presente reclamación, se advirtió que el reclamante presentó la solicitud de tutela directa ante el Diario Oficial El Peruano - Editora Perú, al considerar que dicha empresa tiene la calidad de titular del banco de datos o responsable del tratamiento; de igual modo, la reclamación ha sido presentada contra dicha empresa, en ejercicio de los derechos de cancelación y/u oposición al tratamiento de sus datos personales contenidos en la publicación efectuada en el sitio web [REDACTED] el cual se encuentra como resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) en el motor de búsqueda Google Search.
17. Al respecto, la DPDP verificó que el link: [REDACTED] ha sido publicado en el sitio web [REDACTED] por tanto, el Diario Oficial El Peruano - Editora Perú no realiza el tratamiento de los datos personales del reclamante en la referida publicación.
18. Cabe precisar que, el link: [REDACTED] correspondiente al sitio web [REDACTED] contiene una publicación extraída de las Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, [REDACTED] a través de la cual se autorizó al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros para que inicie e impulse las acciones judiciales contra el reclamante, en calidad de representante legal de la empresa [REDACTED] por el presunto delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio de CONSUCODE.
19. En ese sentido, el Diario Oficial El Peruano - Editora Perú, en calidad de reclamado en el presente procedimiento, no constituye el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento del sitio web [REDACTED] al quedar acreditado que no realizó el tratamiento de datos personales del reclamante en el link: [REDACTED] puesto que no determina la finalidad y no decide sobre el tratamiento de datos personales efectuado en el referido sitio web
20. Por lo tanto, teniendo en consideración que el reclamante no presentó la solicitud de tutela ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento del sitio web [REDACTED] no corresponde admitir a trámite el presente procedimiento.
21. Finalmente, se le informa al reclamante que debe dirigir su solicitud de tutela ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento del sitio web [REDACTED] para obtener de éste, directamente, la tutela de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 854-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

sus derechos de cancelación y/u oposición al tratamiento de sus datos personales contenidos en la publicación, respecto del link: [REDACTED] y en caso, se deniegue su solicitud o no se le responda dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP, queda expedito su derecho de iniciar un procedimiento trilateral ante la DPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el **Diario Oficial El Peruano - Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.** de conformidad a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [REDACTED], de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”